



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOVANNY ENRIQUE LLANOS HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA D EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, sería del caso abordar el estudio de las excepciones previas propuestas; no obstante lo anterior, previo a ello, en consideración que las demandadas proponen excepción de caducidad bajo el entendido que la demandada no acreditó haber agotado requisito de procedibilidad que interrumpiera la caducidad y toman el término de conteo a partir de la fecha del acto administrativo, procede la instancia conforme a lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Carpeta: **08. 2022-00076-00 Contestación Fomag**, Archivo: **02. CONTESTACION YOVANNY ENRIQUE LLANOS HERNANDEZ.pdf**) y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA propuso la siguiente excepción previa (Carpeta: **06. 2022-00076-00 Contestación**, Archivo: **CONTESTACION YOVANNY LLANOS.pdf** y Carpeta: **07. 2022-00076-00 Corrección y Aclaración**, Archivo: **CONTESTACION DE DEMANDA 2022-00169 YOVANNY ENRIQUE LLANOS HERNANDEZ.pdf**), presentaron entre otras, excepción previa de CADUCIDAD.

Lo anterior bajo el entendido que el acto acusado: **BRQ2021EE025305 de fecha 03 de octubre de 2021** “Asunto: Sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías”, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA**, contando a partir de dicha fecha, el término para demandar se extinguió el día **04/02/2022** y la demanda fue presentada el día **11/05/2022**.

En el auto admisorio de fecha 17/06/2022 se advirtió, que pese a que la parte actora señalaba en los hechos de la demanda haber agotado requisito de procedibilidad de la conciliación ante el Ministerio Público, tal documental no fue aportada, empero se daba paso a la admisión por tratarse de asunto facultativo en asuntos laborales conforme lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; es decir, se desconoce, si en efecto se interrumpió el término de caducidad o no, acudiendo a la Procuraduría para Asuntos Administrativos.

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto pese a ser facultativo, en consideración que se anunció que se presentó solicitud y como quiera que se extraña la certificación que haga constar que se requirió ante la Procuraduría General de la Nación conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda; que de fe del agotamiento del requisito de procedibilidad que interrumpiera el término de caducidad, a efectos de garantizar el debido proceso, previo continuar con las etapas subsiguiente en trámite procesal, esta Agencia Judicial considera efectuar el siguiente requerimiento:

OFICIAR a la Coordinación de Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Barranquilla, para que en término de tres (3) días una vez reciba el respectivo mensaje de datos con la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, certifique si se agotó o no requisito de conciliación en el presente asunto, en el evento que sí, allegue la respectiva constancia de conciliación fallida. Así mismo requerir a los sujetos procesales, para que en término de tres (3) días siguientes a notificación de la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, remitan si cuentan con ello, las documentales que den cuenta del agotamiento del requisito de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos en el presente asunto.

De otro lado, si bien el acto acusado, Oficio **BRQ2021EE025305** se encuentra fechado 03/10/2021; no se acompañó con la demanda constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución respecto a este acto, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales...” (Negrilla fuera del texto)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es decir, mal podría la instancia en hacer el conteo del término de caducidad partiendo de la fecha que figura en el acto administrativo, sin tener certeza de la notificación de dicho acto. Así las cosas, se ordenará:

REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para que en término de tres (3) días una vez reciba el respectivo mensaje de datos con la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, allegue constancia de notificación del Oficio **BRQ2021EE025305** se encuentra fechado 03/10/2021 “*Asunto: Sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías*”, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA**. Se impone igualmente al apoderado del ente territorial Dr. FABIAN JESUS MONTERO HERRERA, la carga de enviar el mensaje de datos y la presente providencia a la Secretaría correspondiente y acreditar su envío.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.182 y T.P. 298.934 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FABIAN JESUS MONTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.935 y T.P. 198.186 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Coordinación de Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Barranquilla, para que en término de tres (3) días una vez reciba el respectivo mensaje de datos con la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, certifique si se agotó o no requisito de conciliación en el presente asunto, en el evento que sí, allegue la respectiva constancia de conciliación fallida. Así mismo requerir a los sujetos procesales, para que en término de tres (3) días siguientes a notificación de la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, remitan si cuentan con ello, las documentales que den cuenta del agotamiento del requisito de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para que en término de tres (3) días una vez reciba el respectivo mensaje de datos con la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, allegue constancia de notificación del Oficio **BRQ2021EE025305** se encuentra fechado 03/10/2021 “*Asunto: Sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías*”, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA**. Se impone igualmente al apoderado del ente territorial Dr. FABIAN JESUS MONTERO HERRERA, la carga de enviar el mensaje de datos y la presente providencia a la Secretaría correspondiente y acreditar su envío.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.182 y T.P. 298.934 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder y anexos aportados.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado FABIAN JESUS MONTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.773.935 y T.P. 198.186 del C.S.J.,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

como apoderado de la parte demandada – D.EI.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder y anexos aportados.

QUINTO: Allegado lo solicitado en los numerales primero y segundo, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad895bbe55fee584464e400057fcc741eb2cd58fd4699caba0ed82f2dfcb64ac**

Documento generado en 20/10/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**